



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 03
Denunciante	Gloria Astrid Orozco Jaramillo
Denunciado	Argemiro Machado Stelles
Radicado	05-001-31-10-001-2020-00166 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N° 80
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 070 del 5 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, mediante la cual se declaró al señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO.

II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, profiriera la Resolución N° 292 el 27 de septiembre de 2018 en contra del señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir verbal, física, sicológica, o cualquier otro acto de violencia intrafamiliar contra la

señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO.

El día 9 de enero de dos mil veinte (2020), la señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos a finales de diciembre de 2019, por parte de su esposo el señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, donde expone que el día 24 de diciembre de 2019, ella se fue para donde una hermana y regreso el día 8 de enero de 2020, y se dio cuenta que su esposo le había roto todas las fotos de sus hijos cuando estaban pequeños y *¡que según él había tomado y tenía derecho a romperlas, rompió todas desde que nacieron , las del kínder, la de los disfraces, la de los paseos , todas. Eso me lo había dicho antes mi hijo Diego por teléfono...me duele mucho porque yo quería mis fotos.* Dice además en su denuncia que su esposo escupe cada que ella pasa por su lado y la rastrilla con los pies, le dice palabras groseras, prende el equipo de sonido duro para mortificarla , tira los mocos al piso para que ella los limpie y cuando la escucha hablar por teléfono tira la puerta duro para que ella se mortifique(folio 27 y vto).

Por lo que, mediante resolución N 006 del 9 de enero de 2020, la Comisaria de Familia inicio el trámite de incidente por violencia intrafamiliar a favor de la señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO, por incumplimiento a la medida de protección; ratificando la medida de conminación, para que se abstenga de ejecutar malos tratos verbales, físicos y/o sicológicos ; se ordenó al señor Machado Stelles el desalojo inmediato de la residencia y fijó el día 27 de febrero de 2020, para la audiencia entre la víctima y el agresor y el 13 de febrero del mismo año los descargos al denunciado y declaración de su hijo común Diego Alejandro Machado Orozco. Auto que le fue notificado por aviso al denunciado tal y como consta a folio 33 y 34.

EL 13 de enero se reciben los descargos del señor Argemiro Machado

Stelles, quien después de hacer una narración de toda lo que supuestamente ha pasado entre él y su esposa la señora Gloria Astrid, desde que se inició el proceso de violencia intrafamiliar hasta la audiencia de descargos, donde expone que su esposa también lo maltrata verbalmente, pero a la vez manifiesta: *"no puedo hablar mal de ella, no tengo nada que decir de ella, ella es una excelente mujer..."* . Agrega que no presenta cargos contra su esposa y no desea citar testigos. Con respecto a la denuncia presentada por su esposa el 9 de enero de 2020 y sobre los hechos ocurridos contesta: *" Yo pido ante ustedes que yo estoy dispuesto hacerme el tratamiento y sobre todo pido disculpas por haberla ofendido y haber hecho esto de las todos en un momento de rabia y de ira ...en diciembre en navidad se presentó esos problemas y eso fue el problema del equipo, yo se que le molesta y es mi error , es una niñería mía y yo estoy dispuesto a cambiar..."* En sus descargos acepta ser consumidor de marihuana, dice que se encuentra tratamiento de desintoxicación y que asistió a varias terapias psicológicas, anexando una certificación de una psicóloga de la Secretaria de Inclusión Social , Familia y Derechos Humanos Unidad Familia Medellín y una orden para laboratorio expedida por Sura, para Cannabinoides(marihuana) en sangre.

El mismo 13 de febrero se recibe la declaración del señor Diego Alejandro Machado Orozco, en calidad de hijo de los señores Machado- Orozco y quien vive bajo el mismo techo de sus padres. Sobre los hechos denunciados por su señora madre y si estuvo presente cuando el señor Argemiro rompió las fotos expone: *"Si, eso fue como el 25 o 26 de diciembre de 2019, según él no quería tener ningún recuerdo de nosotros."* Con respecto a la relación y comportamiento de sus padres expresa: *"Yo creo que ambos son muy inmaduros tanto mi papá como mi mamá , resaltando que los de mi papá son más violentos digámoslo así"*. A la pregunta cual de los dos inicia los conflictos responde: *" Pues en esta ocasión mi papá"*.

El día 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, compareciendo a la misma la señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO y el señor ARGEMIRO MACHADO. Dentro de la audiencia se le concede la palabra a la señora Gloria Astrid, quien manifiesta que se siente muy tranquila y que si su esposo se maneja bien y esta dispuesto a respetarla a ella y a su hijo y a la organización de la casa puede volver a vivir con ellos y expresa: " él puede volver sino que diga y nos separamos. Estamos en una edad que tenemos que vivir tranquilos. si siente mucha ira al verme, si yo lo incomodo y mi presencia, que diga de una vez y nos evitamos esos irrespetos, yo tengo que vivir en paz y armonía". Dice que esta dispuesta ayudar su esposo en el proceso de desintoxicación, pero: que él entienda cuando llegan las facturas o se acaban las arepas, uno le dice y se enoja, entonces a quien le digo. Se le concede la palabra al señor Argemiro Machado, quien expone que ya pidió en la EPS una cita para evaluación con psiquiatría, que el último consumo de cannabis fue en diciembre de 2019 y no desea consumir más, expresa: "la solución es quedarme limpio totalmente y tomar las responsabilidades como tiene que ser en la casa y en el hogar...me comprometo a no volverme a meter en problemas , con esta experiencia , no quiero volver a pasarla". Nuevamente le conceden la palabra a la señora Gloria Astrid Orozco y finaliza diciendo: " yo quiero que este hombre se comprometa a que se va a manejar bien y evitar el consumo de marihuana que eso lo pene agresivo, él necesita la casa y yo también... sino se compromete que lo desalojen y lo metan a la cárcel y sino se va a comprometer que nos separemos de una vez....yo no se que va hacer él bajo los efectos de esa cosa , él no se propone a dejar esa cosa, esa es la cantaleta mía . Que le cobren la multa a ver si deja el vicio".

En dicha audiencia, mediante Resolución No. 070, la Comisaria de Familia de la Comuna Doce Santa Mónica, se tomó la decisión de declarar responsable de los hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y conminar al señor Machado Stelles, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar , ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar contra la señora Gloria Astrid Orozco Jaramillo y demás miembros de la familia, y revocar las medidas de desalojo, alejamiento y orden de protección que fueron ordenadas en el auto que inició el incidente de incumplimiento el 9 de enero de 2020, y se le informó sobre la sanción en caso de incumplimiento, además de remitir a la pareja a valoración siquiatría y psicológica.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 16 de marzo de 2020, se recibió el expediente de la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar

Página 6 de 12

donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO, no ha observado el denunciado señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, situación que denuncia la señora Gloria Astrid Orozco Jaramillo, en el trámite principal como en el incumplimiento.

En conocimiento de la funcionaria competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la

primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la señora Comisaria de Familia al expedir la Resolución 070 del 5 de marzo de 2020, en contra del señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante resolución N° 292 del 27 de septiembre de 2018, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora GLORIA

ASTRID OROZCO JARAMILLO, expuso nuevos hechos ocurridos en los últimos días de diciembre de 2019, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la señora Comisaria a abrir el incidente por reincidencia, mediante resolución del 006 de enero 9 de 2020, citando a descargos al denunciado señor Argemiro Machado Stelles y declaración de testigo Diego Alejandro Machado Orozco, quienes asistieron a la audiencia.

Se advierte además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a la denunciante en audiencia inicial señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO y al denunciado, señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión, según obra constancia a folios 33 Y 34 del expediente, el cual fue recibido en el lugar de residencia, quien a lo largo del trámite administrativo ejerció el derecho de contradicción frente a los hechos denunciados en su contra, ya que se presentó a rendir descargos, en los cuales confesó los hechos denunciados por su esposa y ocurridos a finales de diciembre de 2019, y la declaración del testigo quien en calidad de hijo de los señores Machado-Orozco, ratificó los hechos denunciados, ya que se encontraba presente al momento de ocurrido los mismos y finalmente, en la audiencia de fallo se hicieron presentes denunciante y denunciado, quienes no hicieron ningún pronunciamiento con respecto a la decisión objeto de Consulta.

La decisión fue tomada por la funcionario administrativo en audiencia mediante Resolución No. 070 del 5 de marzo del 2020, la cual se motivó con la valoración de cada uno de los medios de prueba recaudados correspondiente a la denuncia inicialmente formulada por la señora GLORIA ASTRID OROZCO JARAMILLO, la cual dio origen a la resolución N°

292 del 27 de septiembre 2018, donde se declaró responsable al señor Argemiro Machado Stelles, medida que incumplió mediante hechos denunciados el 9 de enero de 2020, siendo declarado responsable de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar y sancionados con multa y demás medidas, mediante resolución N° 070 del 5 de marzo de 2020.

Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor ARGEMIRO MACHADO STELLES, en los hechos que fueron materia de estudio en primera instancia a través de la declaración de la denunciante e incluso hubo confesión del mismo en la audiencia de descargos y declaración de tercero; por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por la funcionaria de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la resolución 070 del 5 de marzo de 2020, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, manifestados en declaración, descargos y testimonio, materializados en maltrato verbal y psicológico, de ahí que no presentaron ninguna inconformidad ante tal resolución.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor CARLOS MARIO VANEGAS LONDOÑO, en la resolución N° 070 del 5 de marzo de 2020, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el

literal A) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el Debido Proceso, por lo que se concluye que la Resolución No. 070 emitida el día 5 de marzo de 2020, por la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

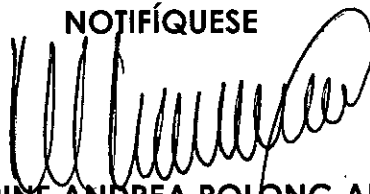
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 070 del 5 de marzo de 2020 emitida por la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ